



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | JONATHAN ALEXANDER ATEHORTÚA |
| Demandado | MARÍA EUGENIA GALEANO PALACIO |
| Radicado | 05001 40 03 025 2020 00209 00 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

el artículo 430 del C. G. del P. faculta al Juez para librar mandamiento en la forma que considere legal; en tal sentido, se denegará mandamiento de pago por los intereses corrientes deprecados, toda vez que del tenor literal del título valor base de la ejecución, no se obtiene el pactó de réditos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 626 y 884 del Código de Comercio, ni de los anexos de la demanda se desprende prueba que permita establecer su convenio.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JONATHAN ALEXANDER ATEHORTÚA** y en contra de **MARÍA EUGENIA GALEANO PALACIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)** por concepto del capital respaldado en letra de cambio suscrita el 28 de agosto de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo indicado en el numeral literal a, causados desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

(Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pretendidos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: AUTORIZAR la actuación en causa propia del endosatario en propiedad JONATHAN ALEXANDER ATEHORTÚA con cédula de ciudadanía 1.017.177.849, en los términos del artículo 28 del Decreto-Ley 196 de 1971, y a tono con lo establecido en el artículo 657 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG

firmada Por:

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ

JUEZA MUNICIPAL

JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **51565767715327322644661245771629043659445776591132***

Documento generado en 04/03/2021 04:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.namajudicial.gov.uy/FormaElectronica>